

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 NOV. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2012 – 00136** instaurado por ALBEN CONTRERAS URREGO contra el BANCO POPULAR S.A., informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

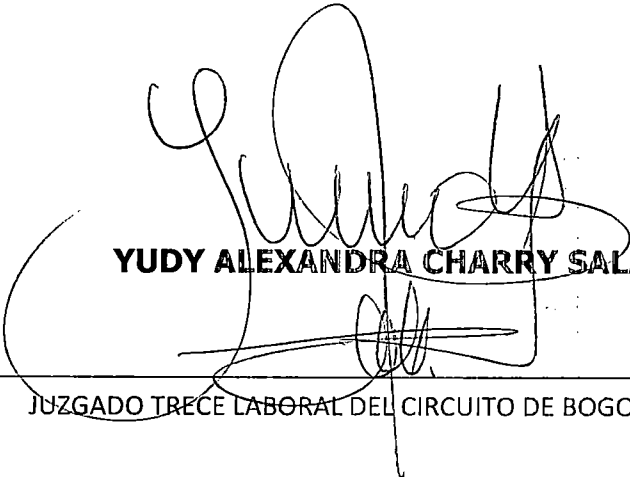
Bogotá D.C., 22 NOV. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 24 de abril de 2013 (fl.132 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 16 de junio de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 54 a 65 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
23 NOV. 2021	
HOY	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>1013</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 NOV. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00545** instaurado por MOISES NOY MORENO contra COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A., informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

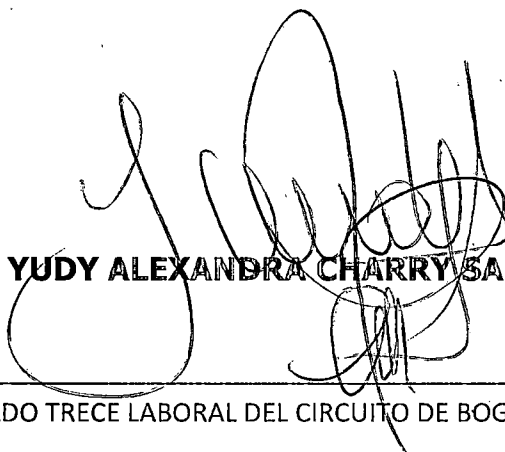
Bogotá D.C., 22 NOV. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 11 de junio de 2019 (fl.159 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 21 de abril de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 3 a 17 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

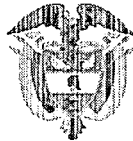
23 NOV. 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 143

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00152**, instaurado por **Lidia Bolaños Fajardo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el doctor Robert Alexander Danna Buitrago, apoderado de la ejecutante, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia especial programada ante su imposibilidad de comparecer a la misma en vista que tiene otra diligencia judicial programada con mayor antelación, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública especial para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia pública especial virtual para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos

electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición, deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Fey 23 NOV 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 143
La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Consuelo De Las Mercedes Lozano Hernández** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y otra**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00388-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los poderes otorgados son insuficientes, por cuanto no facultan al abogado para reclamar las pretensiones propuestas en el libelo inicial. Corregir.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 8 y 11 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Enumere en debida forma los subnumerales del hecho 7º, a efectos de que la pasiva pueda contestarlos correctamente.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
5. El apoderado allega documentales "Copia del derecho de petición radicado ante Colpensiones" y "Certificación de afiliación a

Colpensiones" los cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda, Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto.

6. Las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas como: "copia documento de solicitud de vinculación a Porvenir S.A.", "Copia del formato solicitud de vinculación o traslado de fondo de pensiones Porvenir", "Historia laboral Porvenir", "Documento simulación pensional en los regímenes pensionales, expedidos por Porvenir S.A." No son allegadas, Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte los documentos que declara.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Fredy Arévalo Castelblanco** contra **Angie Tatiana Vargas Moreno**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00391-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 1º contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. La pretensión 9º es repetitiva, pues al parecer es un resumen del valor total de las anteriores solicitud de condena. Aclarar o suprimir.
3. Corríjase frente al interrogatorio de parte sobre quién se está pidiendo, pues recuérdese que se está demandando a una persona natural, en punto a que el establecimiento de comercio no tiene personería para comparecer a juicio.
4. Las documentales 1 y 2 relacionadas en el acápite de pruebas no fueron allegadas. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte los documentos que se declaran.
5. La parte actora allega documental "Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio", pero esta, no se encuentra relacionada

en el libelo inicial. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
7. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

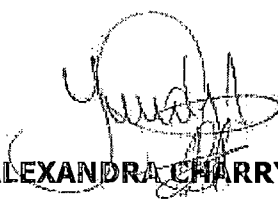
Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

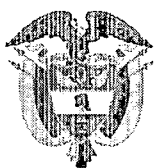
LXS4

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 143	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Efraín Andrés López Ariza** contra **Whirpool Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00392-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1 y 2 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Los hechos 5 y 8 contienen la misma descripción fáctica.
3. La pretensión 3º contiene más de una solicitud, por lo que no consulta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.
4. Teniendo en cuenta que no existe pretensión de reintegro, corríjase la totalidad de las pretensiones en las que se refiere al pago de las acreencias laborales "*...hasta la fecha en que se efectúe su pago.*", pues es abiertamente improcedente, al igual que la 1º frente a salarios "*...dejados de recibir desde el día del despido*".

En todo caso, éstas son excluyentes con las pretensiones 11 y 12, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS. Corríjase.

5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
6. La prueba del acápite de pruebas documentales denominada "Correos electrónicos de parte de Whirlpool Colombia S.A.S. a mi poderdante" se aportan de forma ilegible los folio 5,6,7,16 y 19.
7. El poder y el certificado de existencia y representación no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

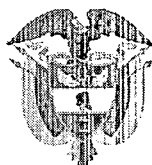
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 1413	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Eduardo Antonio Arias Aristizábal** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00397-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La profesional del derecho debe dirigir la demanda al juez competente, de acuerdo al numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
2. La profesional del derecho no indica el nombre del representante legal de la demandada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
3. El poder no es una prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., Por tanto, deberá relacionarse en el acápite correspondiente.
4. La apoderada deberá aclarar el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", conforme con el artículo 11 del CPTSS.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia

por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

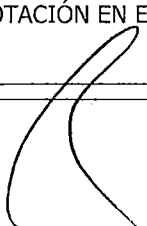
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

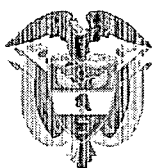
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Dorys Zuleima Rubio Jiménez** contra la **Corporación Nuestra IPS y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00398-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El abogado no indica correctamente la clase de proceso en el poder y en el libelo inicial, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario laboral de primera instancia de mayor cuantía, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia. Corríjase.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1 y 4 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
4. La pretensión de declarativa 1º y 1º de condena acumula varias pretensiones que deberá formularse por separado, esto, conforme al numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así mismo, dichas pretensiones deben ser precisas, señalando la fecha de causación de

la prestación y el monto que se pretende.

5. Para mejor proveer y contestación de la demanda, aclárese a quiénes se demanda de manera principal y a quiénes de manera solidaria, formulando frente a ello debidamente las pretensiones, sin incurrir en la no observación de las reglas del numeral 6° del artículo 25 y artículo 25 A del CPTSS.
6. El poder anexo, contiene pretensiones diferentes a las propuestas en el libelo inicial, por lo que resulta insuficiente. Corríjase.
7. Las pruebas 6 y 11 del acápite de pruebas documentales se aportan de forma ilegible. Alléguese de manera adecuada.
8. Se enuncia prueba documental enlistada como "Listado de Histórico de diciembre de 2003 de IAC GPP Saludcoop", pero el documento anexo es de fecha de diciembre de 2007. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se declara.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

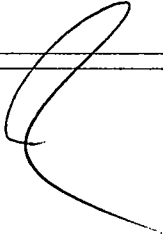
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **ROSA BAÑOL DE RODRIGUEZ** contra **ALBA LORENA ORTEGA DE LOZANO**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00399-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El abogado no indica correctamente la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario laboral de doble instancia, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia. Corríjase.
2. La pretensión 3º acumula varias pretensiones, la cuales deberán formularse por separado, esto, conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión sobre parafiscales acumula varias pretensiones, la cuales deberán formularse por separado, esto, conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La pretensión sobre parafiscales en especial, en lo que respecta a los aportes pensionales y la pretensión 4, son excluyentes, por lo que deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS.
5. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos a y f contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en

los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

6. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ello también deberá acreditarse frente al envío de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>23 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
LA SECRETARIA,	